



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 56
Radicado	05001-31-03-010-2017-00008-00
Proceso	Verbal de resolución de contrato
Demandante	ROSE MARY TOBON TABARES
Demandado	DIANA PATRICIA ARISTIZABAL FIALLO
Tema	Termina proceso desistimiento tácito

El proceso estaba inactivo desde noviembre 30 del pasado año, pendiente de notificar a la demandada DIANA PATRICIA ARISTIZABAL FIALLO por vía electrónica, siendo la última que faltaba por enterarse de la demanda.

Por auto de la fecha mencionada se requirió a la parte actora para que cumpliera con esas cargas en el término de 30 días so pena de finiquitar el proceso por desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P.

El derecho de acción, de la mano del debido proceso, exigen que el proceso tenga una duración razonable, por ello el Juez debe fallar en un término de un año en primera instancia y seis meses en segunda. Igualmente, las partes deben satisfacer sus cargas oportunamente; y en ese orden de ideas, si el Juez no falla se produce pérdida de competencia y eventual nulidad, y si el litigante no actúa la consecuencia es el desistimiento tácito.

La norma indica claramente que, si el proceso está pendiente de una carga de la parte actora, debe requerírsele para que impulse el proceso en el término de 30 días, so pena de terminar el plenario si la inactividad persiste.

Tal disposición fue supletoria en el sentido señalar que, si el proceso estaba inactivo durante un año sin sentencia ejecutoriada, o dos años cuando se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir ejecución, se podría decretar terminación por desistimiento tácito, bien de oficio, o bien a petición de parte.

Entonces se reitera que la notificación no se había tramitado, teniendo en cuenta además que desde el inicio del proceso, en el año 2017 ha habido trece (13) requerimientos de impulso, incluido el de noviembre pasado se tiene que ha transcurrido un lapso más que suficiente para cumplir la carga, y no puede el proceso quedarse paralizado en ese espacio de tiempo esperando que la parte actora gestione lo pertinente.

Entonces, ante la inactividad prolongada de la parte actora, se tiene que la consecuencia obligada será dar aplicación a la norma mencionada disponiendo la terminación de este plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

1.- A la luz de lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 se declara TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal interpuesto por ROSE MARY TOBON TABARES Y LUIS ANGEL VALLEJO HOYOS contra DIANA PATRICIA, JUAN MANUEL Y LUIS GABRIEL ARISTIZABAL FIALLO Y STONEMAX GRANITOS Y MÀRMOLES S.A.S.

2.- No hay medidas para levantar.

3.- Desglósense los documentos aportados con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito.

4.- Archívense estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIA MARIA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ	